

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



(B 200.000) al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.235

Decreto de 1 de febrero de 1920 por el cual se asigna al Secretario de la Escuela de Medicina de Caracas, la asignación mensual de doscientos bolívares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y llenas como han sido las formalidades de ley,

Decreta:

Artículo 1º Se asigna al Secretario de la Escuela de Medicina de Caracas el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200).

Artículo 2º La referida asignación se pagará, desde esta fecha hasta el 30 de junio de 1920, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,

(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.236

Decreto reglamentario sobre notificación y profilaxia de enfermedades, de 3 de febrero de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional de 27 de junio de 1919, decreta el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE NOTIFICACIÓN Y PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 1º Las enfermedades notifiables o de denuncia obligatoria son las siguientes:

PRIMER GRUPO

Enfermedades trasmisibles

Actinomicosis.
Anquilostomosis.
Antrax.
Cólera asiático y diarreas coleriformes.
Coqueluche.
Dengue.
Difteria y en general toda especie de angina, especificando, si es posible, la causa.
Disenteria, sea cual fuere su causa, especificando ésta si fuere posible.
Encefalitis.
Erisipelas.
Escarlatina.
Favo.
Fiebre amarilla.
Fiebre puerperal.
Fiebre recurrente.
Fiebre de Malta.
Fiebre tifoidea y paratifoidea.
Fiebre de cualquier clase cuya duración exceda de cuatro días.

Grippe o Influenza.

Meningitis, especificando la forma si fuere posible.
Muermo y Farcino.
Oftalmia blenorragica.
Oftalmia neonatorum.
Parótidas.
Paludismo, especificando la forma.
Peste bubónica.—
Pulmonía.



Poliomelitis.
 Rabia.
 Sarampión.
 Tétanos, infantil o cualquier otra forma.
 Tifus exantemático.
 Tracofa.
 Triquinosis.
 Tuberculosis, en cualquiera de sus formas, especificando el órgano o la parte afectada.
 Viruela.

SEGUNDO GRUPO

Enfermedades de origen desconocido

Beriberi.
 Cáncer.
 Pelagra.

Artículo 2º Las enfermedades de reclusión obligatoria son las siguientes:

Cólera asiático.
 Fiebre amarilla.
 Peste bubónica.
 Lepra.
 Tifus exantemático.
 Viruela.

§ único. La fiebre amarilla es de reclusión obligatoria siempre que la persona enferma no pueda ser aislada a domicilio de un modo que proscriba toda probabilidad de contagio y a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 3º El Director de Sanidad cuando lo juzgue conveniente puede agregar otras enfermedades a los grupos especificados en los dos artículos anteriores, dando al público el aviso debido; en este aviso debe especificar si la adición es temporal o permanente, y en el primer caso el tiempo de su duración.

Artículo 4º El médico que trate o examine a cualquier persona que sufra o sea sospechosa de sufrir de alguna de las enfermedades notificables, debe comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad o al Jefe de Sanidad del lugar. Esta notificación será escrita, por la vía más rápida, y contendrá la información siguiente:

- 1º La fecha de notificación.
- 2º El nombre de la enfermedad.
- 3º El nombre, edad, sexo, nacionalidad, color, ocupación, dirección del enfermo y escuela a que concurre o lugar en que esté empleado.
- 4º Número de adultos y de niños en la casa.

5º Fuente segura o probable de la infección u origen seguro o probable de la enfermedad.

6º Nombre y dirección del médico denunciante.

En los lugares en donde sea posible, la Oficina de Sanidad suministrará a los médicos el modelo impreso en que deben hacer el denuncia.

Artículo 5º En los casos de cólera, difteria, escarlatina, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático y viruela, la denuncia se hará en primer lugar y sin pérdida de tiempo por teléfono o del modo más expedito utilizable, sin perjuicio de la remisión inmediata de la notificación escrita.

Artículo 6º Si la enfermedad es o se sospecha que sea viruela, además de la notificación arriba dicha se enviarán los datos siguientes: si la forma de la enfermedad es benigna o grave y si el enfermo ha sido vacunado con o sin éxito, y en caso afirmativo el número de veces y fechas exactas o aproximadas de las vacunaciones.

Artículo 7º Si la enfermedad es, o se sospecha que sea fiebre tifoidea o paratifoidea, difteria, escarlatina, o angina, se informará también si el enfermo o cualquier habitante de la casa donde aquél reside ha estado ocupado en la preparación o venta de leche.

Artículo 8º La denuncia o notificación corresponde tanto a los médicos en práctica privada como a los que desempeñan servicios médicos nacionales, de los Estados, municipales o de cualquiera compañía, corporación o institución, y se refiere a las enfermedades arriba enumeradas donde quiera que se encuentren dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Artículo 9º Cuando se denuncien casos sospechosos de cualquiera enfermedad notificable, el médico denunciante o el que en su defecto siga asistiendo al enfermo, informará el resultado final de cada caso notificado tan pronto como el diagnóstico se defina.

Artículo 10. Si el enfermo atacado de enfermedad notificable ha sido visto en primera ocasión por dos o más médicos en consulta, corresponde dar el denuncia al que se haga cargo de la asistencia, y en el caso de que ninguno se haga cargo, la obligación corresponde al primero que lo haya reconocido.

Artículo 11. La notificación se aplica también a los enfermos que acuden a los gabinetes de consulta de los médicos.

Artículo 12. A falta de médico, la notificación la hará cualquier persona que sea llamada a ver el enfermo o el jefe de la familia, en defecto de éste, el pariente más allegado que se encuentre presente y, a falta suya, cualquier persona que se encuentre en la casa siempre que sospechen que se trata de una enfermedad notificable.

Artículo 13. Los jefes de hospitales, asilos o instituciones semejantes públicas o privadas, avisarán inmediatamente a la Oficina o al Jefe de la Sanidad del lugar el ingreso al Instituto de cualquier caso de enfermedad notificable, sin perjuicio de la notificación en toda forma que debe enviar el médico a cuyo cargo esté el enfermo. En defecto del Jefe del Instituto, el aviso lo dará el Médico o Interno de Guardia o la persona a cuyo cargo esté el Instituto en ausencia del Jefe.

Artículo 14. En los casos de partos no asistidos por médico, la partera o quien haga sus veces, está obligada a dar parte inmediato a la Oficina o Jefe de Sanidad del lugar, si observa que los ojos del recién nacido menor de dos semanas están rojos o inflamados o presentan una secreción no natural.

Artículo 15. Los jefes de colegios, escuelas y demás institutos de enseñanza y los propietarios, encargados o gerentes de hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, fondas, casas de vecindad, fábricas, haciendas, colonias, y en general los dueños o encargados de locales donde residan o pernocten muchas personas, darán parte a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, dentro de las primeras veinticuatro horas, de todo caso de enfermedad que observen en sus respectivos locales. Si se sospecha que la enfermedad es notificable el parte debe darse inmediatamente.

Artículo 16. El que dé denuncias falsas u oculte a sabiendas un caso de enfermedad notificable, será castigado con la pena máxima que impone este Reglamento.

Artículo 17. El Director de Sanidad Nacional, los Médicos y Comisionados de Sanidad, el Médico Epidemiólogo de la Oficina Central y cual-

quier persona autorizada al efecto por el Director de Sanidad, pueden visitar y examinar, cuantas veces sea preciso, en cualquier lugar y a cualquiera hora del día o de la noche, los casos manifiestos o sospechosos de enfermedades notificables.

Artículo 18. La persona que haga la notificación o la que en su defecto continúe asistiendo al enfermo, dará aviso a la Oficina de Sanidad del término de la enfermedad, sea cual fuere su desenlace, y en los casos en que sea favorable no se le permitirá al enfermo salir a la calle mientras no obtenga un certificado del Jefe de la Sanidad, de que no constituye ningún peligro para la salubridad pública.

Artículo 19. Tan pronto como reconozca o sospeche que el enfermo lo es de enfermedad notificable, el médico debe instruir al jefe de la familia o al dueño o encargado de la casa sobre las medidas inmediatas que deben tomarse para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, y estas personas están obligadas a seguir las instrucciones dadas por aquél.

Artículo 20. La Sanidad tomará las medidas conducentes a evitar el contagio, y en los casos de aislamiento a domicilio hará visitar regularmente la casa del enfermo y que se cumpla estrictamente dicho aislamiento. Al tener noticia del término de la enfermedad, en los casos de aislamiento a domicilio, y al ser trasladados al hospital, en los casos de reclusión obligatoria, hará la desinfección de la pieza o de la casa en que habitó el enfermo junto con su contenido y todos los efectos usados por éste. Estas desinfecciones serán gratuitas.

Artículo 21. Los enfermos de peste bubónica, cólera asiático, tifus exantemático y viruela serán conducidos sin pérdida de tiempo a un hospital de aislamiento o al edificio o construcción que se haya habilitado como tal. Los enfermos de fiebre amarilla estarán sujetos también al mismo procedimiento siempre que no puedan ser aislados a domicilio de un modo que a juicio de la Oficina o del Jefe de la Sanidad evite todo peligro de contagio. Los enfermos de lepra serán reclusos en alguno de los Leprocomios de la República. Los enfermos de cualquier otra de las enfermedades notificables restantes, serán aislados a domicilio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Regla-

mento y con lo que disponga en todo caso o grupo de casos particulares el Director de Sanidad.

Artículo 22. En los casos de aislamiento a domicilio el aislamiento podrá ser de toda la casa en que el enfermo habita, de parte de ella o de una habitación solamente, y podrá comprender no sólo al enfermo y enfermero sino también a todas o algunas de las personas que se encuentren en la casa o que hayan estado en contacto con el enfermo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular y conforme lo disponga el empleado superior de la Sanidad del lugar.

Artículo 23. Si las circunstancias lo requieren la Sanidad puede colocar guardias con el fin de prohibir la entrada y la salida de personas; y los dueños o encargados de la casa, jefes de familia o inquilinos, serán responsables de las infracciones cometidas por el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Las personas que residen en las casas de enfermos de peste bubónica, tifus exantemático, viruela, cólera asiático y fiebre amarilla, o hayan visitado o estado en contacto con dichos enfermos sin que haya transcurrido, a partir del último día de residencia o de la última visita o contacto, un intervalo de tiempo igual o mayor al del período máximo de incubación de la enfermedad, serán trasladados a una casa de observación o vigilados diariamente por un número de días igual o mayor al período de incubación arriba mencionado, según lo disponga el empleado superior de Sanidad de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25. La Sanidad, cuando lo crea conveniente, puede hacer marcar con banderas y carteles, visibles desde lejos, las casas donde existan o hayan existido enfermos de cólera asiático, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y difteria. Se prohíbe impedir o dificultar la colocación de estas marcas, rasgarlas o destruirlas.

Artículo 26. Se prohíbe la asistencia de enfermos de fiebre amarilla, fiebre tifoidea, escarlatina, difteria y sarampión a los colegios, hoteles, casas de vecindad, casas de huéspedes, fábricas, talleres, cuarteles, cárceles, casas de comercio, y en general a todo recinto donde vivan colectivamente o se reúnan muchas personas, a no ser que

haya un lugar especial a propósito enteramente separado del resto del edificio, en donde, a juicio de la Sanidad, sea posible verificar el aislamiento sin peligro alguno de contagio.

Artículo 27. Los que burlen la vigilancia u observación sanitaria que se les haya impuesto o quebranten el aislamiento a que hayan sido sometidos, serán penados conforme a este Reglamento, sin perjuicio de ser perseguidos por la policía y reintegrados al aislamiento ordenado.

Artículo 28. Se prohíbe que los enfermos de enfermedad notificable visiten casas particulares o establecimientos públicos, o transiten por la vía pública, o cambien de residencia, sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad.

Artículo 29. Se prohíbe trasladar enfermos de enfermedad notificable de un lugar a otro sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad del lugar. La traslación de estos enfermos se hará exclusivamente en ambulancias o vehículos destinados al efecto, los cuales deberán ser desinfectados por la Sanidad o a su satisfacción, inmediatamente después de cada uso.

Artículo 30. Los enfermos de enfermedad notificable no pueden entrar o transitar en ningún tranvía, coche o cualquier otro vehículo público, salvo las excepciones y con los requisitos siguientes:

1º En coches y automóviles, dando aviso al dueño o encargado del vehículo de que padecen una enfermedad notificable, quedando el dueño o encargado obligado a hacer desinfectar inmediatamente el vehículo a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º En ferrocarriles, en compartimientos o carros separados, previo permiso y con sujeción a las instrucciones del Jefe de Sanidad. El dueño o encargado de la vía férrea queda obligado a desinfectar inmediatamente el carro a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

§ único. El dueño o encargado del vehículo tiene derecho a reclamar de la persona enferma, o de quien la represente o la haya hecho entrar en el vehículo, el reembolso de lo gastado en desinfección.

Artículo 31. De las infracciones al artículo anterior son responsables las personas transportadas y los dueños o encargados de los vehículos, siempre



que estén en cuenta de que se trata de una enfermedad trasmisible.

Artículo 32. Cuando en contravención con lo arriba dispuesto transitaran enfermos en ferrocarriles, tranvías u otros vehículos, éstos serán excluidos del tráfico hasta que sean debidamente desinfectados, sin perjuicio de la aplicación de las penas abajo indicadas.

Artículo 33. Se prohíbe regalar, vender, prestar, alquilar, empeñar, trasportar (a menos que sea al lugar donde van a ser desinfectados), entregar al lavado, o exponer de modo alguno, efectos de personas que sufran de enfermedad notificable, o procedentes de casas donde haya habido casos de estas enfermedades, o que de modo alguno hayan sido expuestos a la infección, excepto cuando han sido previamente desinfectados a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 34. Se prohíbe tomar, dar u ofrecer en alquiler, comprar, vender u ocupar con cualquier motivo ninguna casa o parte de casa o cualquier local en donde haya habido enfermo de enfermedad notificable, sin que haya sido desinfectado a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 35. La Sanidad puede ordenar la limpieza o desinfección de cualquier casa o edificio, o parte de ellos, y de los efectos en ellos contenidos, lo mismo que la de cualquier objeto, sea cual fuere su procedencia, si en su opinión ello contribuye a evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 36. Cuando se va a desocupar una casa donde haya habido enfermo de enfermedad notificable, el inquilino saliente está obligado:

1º A desinfectarla, tan pronto la desocupe, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º A notificar al dueño, si no fuese propia, la existencia de la enfermedad.

3º A decir la verdad a las preguntas que le haga un inquilino o comprador probable, sobre la existencia de dicha enfermedad.

Artículo 37. Se prohíbe a toda clase de persona atacada o sospechosa de estar atacada de enfermedad notificable, o procedente de casa donde exista algún enfermo de esta clase, o donde haya existido sin que, a partir del término de la enfermedad, haya

transcurrido un intervalo igual o mayor al del periodo máximo de incubación de dicha enfermedad, asistir a escuelas, colegios, fábricas, talleres y otros lugares en donde se reúnan muchas personas. Los jefes, gerentes o encargados de dichos establecimientos darán parte inmediatamente a la Oficina o Jefe de la Sanidad, al observar cualquier niño, empleado u obrero en tales condiciones. De las infracciones de esta disposición son responsables, además del jefe, gerente o encargado del establecimiento, la persona o personas cuya asistencia está prohibida o su legítimo representante.

Artículo 38. Podrá ordenarse la clausura total o parcial de una escuela o colegio, o la exclusión de dichos institutos de uno o más niños, por tiempo determinado, si ello contribuyese a evitar la propagación de una infección o cualquier otro peligro de la salud. Esta exclusión es extensiva a los niños que por su estado de suciedad o por tener pedículos u otros parásitos puedan constituir una amenaza para los otros niños.

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, el Director de Sanidad Nacional dará parte inmediata al Ministro de Instrucción Pública, al Presidente de Estado, al Gobernador del Distrito Federal, o a cualquier otro funcionario a quien competa, según se trate de Colegios o Escuelas Federales, de los Estados o Municipales, a fin de que éstos ordenen la clausura, dando aviso en todo caso, a los padres o representantes de los niños.

Artículo 40. Se prohíbe la asistencia a las escuelas o colegios de niños atacados de tracoma, tuberculosis pulmonar abierta y de cualquier otra enfermedad contagiosa o repugnante. Se entiende por tuberculosis pulmonar abierta la que entre sus síntomas presenta expectoración.

Artículo 41. El Director de Sanidad Nacional, y los Médicos y Comisionados de Sanidad, con la aprobación de aquél, pueden ordenar la desocupación inmediata de cualquier casa o edificio, cuando la ocupación de dicha casa o edificio constituya un peligro para la salubridad pública; esta desocupación durará mientras dure el peligro.

§ único. En los casos urgentes lo Médicos y Comisionados de Sanidad

pueden proceder a ordenar la desocupación, debiendo someter esta medida a la aprobación del Director.

Artículo 42. Respecto al cólera, fiebre amarilla, lepra, peste bubónica, tuberculosis y viruela, además de lo dicho arriba y en especial en los artículos 2, 5, 20 y 36, se observará lo ordenado en los artículos siguientes.

Artículo 43. Inmediatamente que un enfermo de cólera sea trasladado al hospital de aislamiento, tanto la casa del enfermo como su contenido y cualquier persona que haya asistido o estado en contacto con aquél serán desinfectados por la Sanidad. Los excrementos serán escrupulosamente desinfectados al modo que lo disponga el Director de Sanidad.

Artículo 44. Las personas que hayan estado expuestas al contagio del cólera serán puestas en observación por un periodo de cinco días a partir del día en que tuvo lugar la última exposición al contagio, y sus ropas y cuerpos serán desinfectados.

Artículo 45. A toda persona que haya estado expuesta al contagio del cólera se hará el examen bacteriológico de los excrementos con el fin de determinar si son o nó portadores del bacilo del cólera, y en caso afirmativo serán tratadas como enfermos de cólera. Tanto a estos portadores como a los que hayan sufrido realmente de cólera se mantendrán en aislamiento hasta que esté fuera de duda que no contienen el bacilo del cólera en sus excrementos.

Artículo 46. En toda casa en que se presenten casos de cólera, se destruirán los artículos alimenticios que a juicio de la Sanidad se encuentren contaminados, y se hará la desinfección de aguas y depósitos de agua.

Artículo 47. Al presentarse un caso de cólera en cualquier parte del territorio de la República, el Director de Sanidad puede ordenar la destrucción o prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios y bebidas que en su concepto sean capaces de transmitir la infección, y elaborar reglamentos especiales para la venta de comestibles y bebidas.

Artículo 48. Tanto en el hospital como en las casas particulares cuando se trate de personas que según el párrafo único del artículo 2º y el artículo 20 del presente Reglamento, sean aisladas a domicilio las personas

atacadas de fiebre amarilla deben mantenerse continua y completamente a prueba de picadas de mosquitos por medio de mosquiteros aplicados a las camas y de tela metálica aplicada a las puertas y ventanas del cuarto donde se encuentren. Se aplicará igualmente tela metálica a todos los cuartos y dependencias de la casa, a fin de evitar la entrada de los mosquitos. Todo esto será hecho a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

Artículo 49. Toda casa en que ocurra un caso de fiebre amarilla, las casas vecinas y cualesquiera otras que determine el Jefe de la Sanidad serán desinfectadas con el fin principal de destruir los mosquitos. Esta desinfección se repetirá cuantas veces sea necesaria.

Artículo 50. Se prohíbe remover, destruir o dañar de modo alguno la tela metálica o cualquiera otro artículo que se use con el fin de proteger contra la picada de mosquitos a personas sanas o atacadas de fiebre amarilla.

Artículo 51. Los enfermos de lepra comprobada serán recluidos en los Leprocomios de la República y allí permanecerán hasta que se pruebe irrefutablemente que la enfermedad ha desaparecido y transcurra además un año por lo menos.

Artículo 52. Por ningún motivo se permitirá a los enfermos de lepra salir de los Leprocomios.

Artículo 53. Los cónyuges y cualesquiera otra persona que se decida a acompañar enfermos de lepra en los Leprocomios quedarán sujetos a todas las restricciones que se aplican a aquellos.

Artículo 54. Las personas que hubiesen estado en contacto con enfermos de peste bubónica, habiten la misma casa o hayan estado expuestas en cualquier forma a la infección, serán puestas en observación por un periodo de siete días a partir de aquél en que tuvo lugar el último contacto o exposición al contagio, y sus objetos serán rigurosamente desinfectados.

Artículo 55. Toda casa en donde ocurra un caso de peste bubónica se desinfectará rigurosamente, teniendo como punto de vista principal la destrucción de las ratas y de las pulgas, y en cuanto a las reparaciones que se estimen necesarias, se procederá de conformidad con el artículo 53 del Decreto Orgánico de Sanidad Nacional. Es-



tas medidas son aplicables a todas las casas vecinas y en general a todas las casas de la ciudad, pueblo o vecindario donde haya ocurrido el caso.

Artículo 56. Si la casa donde ocurre un caso de peste bubónica se encuentra en estado ruinoso o constituye una amenaza para la salubridad pública se procederá a su demolición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley de Sanidad.

Artículo 57. Las notificaciones y demás informes sobre casos de fiebre puerperal y oftalmía infantil, cuando las circunstancias requieran el secreto del parto, y los de tuberculosis, serán estrictamente confidenciales y accesibles solamente, además de la autoridad sanitaria a quien se haga el denuncia o informe, al Director de Sanidad y a los empleados que por la naturaleza de su trabajo tengan que estar en conocimiento de ello. La violación de este artículo será castigada con las penas más severas que impone el presente Reglamento.

Artículo 58. El propietario, encargado o agente de cualquier local en donde haya muerto o vivido un enfermo de tuberculosis lo notificará inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 59. Se prohíbe la reocupación de un local en donde haya muerto o vivido un tuberculoso, sin que antes haya sido desinfectado, y si fuere necesario reparado, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 60. Se prohíbe escurrir, o arrojar cualquiera otra secreción o excreción corpóreas, en el suelo, pisos de vehículos o cualquier otro lugar que no sea apropiado a recibirlos, o de modo que ponga en peligro la salud de otras personas.

Artículo 61. Los Laboratorios de la Oficina Central de Sanidad y cualquiera otro Laboratorio dependiente del servicio de Sanidad Nacional examinarán gratuitamente cualquier exputo que se les envíe para su examen, procedente de personas sospechosas de tener tuberculosis, siempre que tales exputos se envíen en receptáculos rotulados que indiquen el nombre, edad, ocupación y domicilio de la persona de quien proviene el exputo y la fecha en que fué expectorado.

Artículo 62. Cuando se presente un caso de viruela la Sanidad desinfectará la casa en donde haya ocurrido el

caso, igualmente que su contenido y dispondrá del modo más conveniente a la defensa de la salubridad pública, llegando hasta destruir por el fuego si fuere preciso, los artículos que no puedan ser debidamente desinfectados.

Artículo 63. Las personas que vivan en la casa donde haya ocurrido un caso de viruela y en las casas vecinas, serán vacunadas tan pronto como sea posible de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Vacuna. Esta medida será aplicable a todos los habitantes del país en caso de epidemia.

Artículo 64. Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo de viruela o expuestas de cualquier otro modo a la infección, serán puestas en observación por catorce días contados a partir del día en que tuvo lugar el último contacto o exposición a la infección.

Artículo 65. Se prohíbe propalar noticias o rumores falsos, respecto a la existencia de enfermedades epidémicas o trasmisibles en el territorio de la República. Los infractores de este artículo serán castigados con la pena máxima que establece el presente Reglamento.

Artículo 66. El Director de Sanidad dictará cualquier otra medida que estime conveniente en ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 67. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de 50 a 2.000 bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.237

Decreto de 7 de febrero de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 289.884,12 para cubrir el saldo del costo de la acuñación de B 5.300.000, en moneda de plata, autorizada por Ley de 25 de junio de 1918.